

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades de servicios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades.

2.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y de la Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o como consecuencia de la solicitud de las licencias de actividad y de funcionamiento y puesta en funcionamiento, si se trataran de actividades sujetas a Autorización Previa Municipal, Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Autorización Previa, al objeto de su regularización.

3.- A los efectos de este tributo, se considerarán como actividad aquella incluida en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización o en la adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la Comunicación Previa, de la Declaración Responsable o, en su caso, de la solicitud de la Licencia de Actividad y de Funcionamiento y puesta en funcionamiento.

RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5. 1. La obligación de contribuir se devenga y nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad :

- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y a Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación de sendos escritos previos al inicio de la actividad.
- En las aperturas sometidas a Autorización Previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Actividad de la Licencia de Funcionamiento y puesta Funcionamiento.
- En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa, de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Comunicación Previa, Declaración Responsable, o Autorización Previa (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

CUOTA

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.-ACTIVIDADES SUJETAS A COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE

Establecimientos o locales incluidos en el Anexo I y II de esta Ordenanza:

Por control a posterior de la actividad, se satisfará una cuota fija de 452,83 €

2.-ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN PREVIA

Establecimientos o locales incluidos en el Anexo III de esta Ordenanza.

Se satisfarán los importes que resulten de aplicar las cuotas por la Licencia de Actividad y por la Licencia de Funcionamiento o puesta en Funcionamiento.

a)LICENCIA DE ACTIVIDAD

Por cada licencia se satisfará la cuota que resulte de agregar a la cantidad que corresponda al 3,2 % del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones del proyecto de actividad, las tarifas establecidas en función de la superficie del establecimiento o local, con arreglo al siguiente cuadro:

Hasta 50 m2 873,80 €

De 51 a 100 m2 1.281,10 €

De 101 a 500 m2 1.731,33 €

Cuando la superficie afectada exceda de 500 m2 sin exceder de 2000, se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m2 o fracción de exceso en 82,63 €

Cuando la superficie afectada exceda de 2000 m2, la cuota anterior se incrementará por cada 100 m2 o fracción de exceso en 42,44 €

b)LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

Por cada licencia se satisfará la cuota, con arreglo al siguiente cuadro:

Hasta 50 m2	78,76 €
De 51 a 100 m2.....	93,14 €
De 101 a 500 m2.....	107,52 €
Más de 500 m2.....	165,04€

Las sucesivas visitas que sean necesarias realizar por parte de los técnicos municipales, debido el estado de las instalaciones, se abonarán conforme a la siguientes tarifas:

Hasta 50 m2	57,52 €
De 51 a 100 m2.....	71,90 €
De 101 a 500 m2.....	86,28 €
Más de 500 m2.....	143,80 €

3.-TARIFAS ESPECIALES:

Establecimientos con cuota fija:

- Establecimientos de Banca y Entidades de Crédito y ahorro..... 3.758,67 €
- Concesión de licencias de apertura de piscinas comunitarias..... 1.545,00 €
- Depósitos de fluidos combustibles en los que sea necesario proyecto, según el Real Decreto 19/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11:
 - 1.-Hasta 3000 litros:.....309,00 €/depósito.
 - 2.-De 3001 litros hasta 10000 litros:..... 515,00 €/depósito.
 - 3.- Más de 10000 litros:..... 1.030,00 €/depósito.
- Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial: 154,50 € por cada plaza de aparcamiento para vehículos de cuatro o más ruedas.
- Centros de transformación de energía eléctrica pertenecientes a compañías suministradoras de energía eléctrica.
 - 1.-Hasta 2000 KVA de potencia instalada:.....515,00 €
 - 2.- Por el exceso de 2000 KVA se incrementará la tarifa anterior por cada 100 KVA o fracción de exceso en 20,60 €.
- Tasa por autorización de venta de bebidas alcohólicas.....300 €
- Tasa por instalación de antenas de telefonía móvil.....3.500€
- Tasa por tramitación de documentación sanitaria para la reapertura anual de piscinas comunitarias154,50 €
- Tasa Cambio de titularidad para autorización de venta de bebidas alcohólicas: 150 €

4.-TASA POR CONTROL PERIÓDICO DE LA ACTIVIDAD .

Por los establecimientos que se indique en la normativa reguladora, se abonará una cantidad fija de 200 euros por este concepto.

5.-CAMBIOS DE TITULARIDAD.

- a) Por cada licencia que se tramite como consecuencia de un cambio en titularidad de una actividad sujeta a Comunicación Previa o Declaración responsable se satisfará una cuota única de 242,50 €.
- b) Por cada licencia que se tramite como consecuencia de un cambio en titularidad de una actividad sujeta a Autorización Previa se satisfará una cuota única de 297,28 €..

La calificación de la actividad será la expuesta en los Anexos I, II y III, si bien se requerirá informe de los Servicios Técnicos Municipales en aquellos casos que no quede claramente definida la actividad a desarrollar

6.-AMPLIACION DE ACTIVIDADES.

- a) Cuando se trate de la ampliación del ejercicio de una actividad mediante declaración responsable o mediante comunicación previa, se satisfará una cuota fija de 226 €
- c) Cuando se trate de la ampliación de una actividad sujeta a previa autorización municipal, la cuota tributaria se determinará en función de lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

7.- REGULARIZACION ESTABLECIMIENTOS Ley 17/1997, 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Cartel identificativo de los locales y recintos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.....50€

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa con o sin Declaración Responsable del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Autorización Previa.

2. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2016, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I. ACTIVIDADES QUE SE TRAMITARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA

- 1) De forma genérica cualquier establecimiento cerrado y cubierto, que no se instale en vía pública, con superficie útil igual o inferior a 100 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.
- 2) De forma genérica cualquier actividad que se desarrolle en parcelas al aire libre, que no contemple ningún tipo de construcciones, con excepción de los aseos o pequeñas oficinas, con superficie útil igual o inferior a 300 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.
- 3) De forma genérica cualquier actividad que se desarrolle en el interior de una vivienda, y no tenga la consideración de "Despachos Profesionales" tal cual se definen en el artículo 3.3 de la presente ordenanza, y cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III. Estas solicitudes de licencias deberán acompañarse del preceptivo informe de uso compatible emitido por los servicios técnicos municipales de urbanismo.
- 4) De forma genérica, kioscos de prensa, flores, helados, puestos de venta, actividades recreativas u otros establecimientos similares que sin utilizar el dominio público, se pretendan instalar en la vía pública y previa autorización del uso de dicha zona privativa, se instalen de forma permanente o eventual y puntual, mediante estructuras o puestos desmontables, ocupando una superficie inferior o igual a 50 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.
- 5) De forma genérica, kioscos de prensa, flores, helados, puestos de venta, actividades recreativas u otros establecimientos similares que desean utilizar el dominio público, previa autorización de la ocupación de dicho espacio y abono del precio correspondiente, se instalen de forma permanente o eventual y puntual, mediante estructuras o puestos desmontables, ocupando una superficie inferior o igual a 50 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.
- 6) Instalación de equipos de climatización, calefacción, y/o producción de agua caliente sanitaria, independientemente del tipo de combustible que utilicen si en el conjunto de todos ellos no se superan los 10 KW de potencia térmica.
- 7) Cualquier ampliación de elementos industriales en los establecimientos relacionados en los apartados anteriores.
- 8) Cambios de titularidad de los distintos tipos de licencias de actividades.
- 9) Licencias específicas para la venta de bebidas alcohólicas. Estas licencias quedaran supeditadas a que el establecimiento donde se pretenda la venta de este tipo de bebidas, haya obtenido previamente la autorización o licencia de puesta en funcionamiento que le corresponda según el caso.
- 10) Otras actividades no contempladas en los apartados anteriores que por su escasa entidad, o sencillez constructiva, no implique a priori que pueda generar problemas de seguridad, de salubridad o de alteraciones del medio ambiente.

ANEXO II. ACTIVIDADES QUE SE TRAMITARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

- 1) De forma genérica cualquier establecimiento cerrado y cubierto con superficie útil superior a 100 m², e igual o inferior a 300 m²., cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III. Las actividades con superficie comprendidas entre 200 y 300 m², deberán acompañar a la declaración responsable presentada, documento firmado por técnico titulado competente, en el que el mismo asuma la dirección de la implantación de dicha actividad y las obras correspondientes, y que bajo su responsabilidad las mismas se ajustan a la legislación urbanística municipal y el resto de normativa sectorial de aplicación.
- 2) De forma genérica cualquier actividad que se desarrolle en parcelas al aire libre, que no contemple ningún tipo de construcciones, con excepción de los aseos o pequeñas oficinas, con superficie útil mayor 300 m², e igual o inferior a 1.000 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.
- 3) Cualquier actividad ganadera en régimen extensivo.
- 4) Las terrazas de temporada o anuales cuyo establecimiento principal dispongan de la preceptiva licencia de funcionamiento y sean accesorias de esta actividad recogida en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los requisitos específicos que se establezcan en la Ordenanza de Veladores y Terrazas en vigor.
- 5) Con carácter general kioscos de prensa, flores, helados, puestos de venta, actividades recreativas u otros establecimientos similares que sin utilizar el dominio público, se pretendan instalar en la vía pública y previa autorización del uso de dicha zona privativa, se instalen de forma permanente o

eventual y puntual, mediante estructuras o puestos desmontables, ocupando una superficie superior a 50 m² e inferior o igual a 150 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.

- 6) Con carácter general kioscos de prensa, flores, helados, puestos de venta, actividades recreativas u otros establecimientos similares que desean utilizar el dominio público, previa autorización de la ocupación de dicho espacio y abono del precio correspondiente, se instalen de forma permanente o eventual y puntual, mediante estructuras o puestos desmontables, ocupando una superficie superior a 50 m² e inferior o igual a 150 m², cuya actividad no esté incluida en los apartados del anexo III.
- 7) Cualquier ampliación de elementos industriales en los establecimientos relacionados en los apartados anteriores.
- 8) Actividades con equipos de climatización, calefacción, y/o producción de agua caliente sanitaria, independientemente del tipo de combustible que utilicen si en el conjunto de todos ellos se supera lo 10 KW con un máximo de 70 KW. de potencia térmica.
- 9) Otras actividades no contempladas en los apartados anteriores que por su escasa entidad, o sencillez constructiva, no implique a priori que pueda generar problemas de seguridad, de salubridad o de alteraciones del medio ambiente.

ANEXO III.

ACTIVIDADES QUE SE TRAMITARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA

- 1) De forma genérica cualquier establecimiento cerrado y cubierto con superficie útil superior a 300 m².
- 2) De forma genérica cualquier actividad que se desarrolle en parcelas al aire libre, que no contemple ningún tipo de construcciones, con excepción de los aseos o pequeñas oficinas, con superficie útil superior a 1.000 m².
- 3) De forma genérica, kioscos de prensa, flores, helados, puestos de venta, actividades recreativas u otros establecimientos similares que sin utilizar el dominio público, se pretendan instalar en la vía pública y previa autorización del uso de dicha zona privativa, se instalen de forma permanente o eventual y puntual, mediante estructuras o puestos desmontables, ocupando una superficie superior a 150 m².
- 4) De forma genérica, kioscos de prensa, flores, helados, puestos de venta, actividades recreativas u otros establecimientos similares que desean utilizar el dominio público, previa autorización de la ocupación de dicho espacio y abono del precio correspondiente, se instalen de forma permanente o eventual y puntual, mediante estructuras o puestos desmontables, ocupando una superficie superior a 150 m².
- 5) Actividades que estén incluidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid.
- 6) Actividades que estén sujetas a algunos de los procedimientos regulados en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y/o Autorización Ambiental Integrada, AAI, conforme a Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- 7) Cualquier actividad ganadera en régimen intensivo.
- 8) Establecimientos comerciales con superficie útil superior a 300 m² o en las que esté previsto la utilización de carros para transporte de productos y/o con batería de cajas de cobro, independientemente de su superficie.
- 9) Garajes aparcamientos comunitarios y en todo caso aquellos con superficie útil superior a 300 m².
- 10) Piscinas de uso colectivo.
- 11) Escuelas infantiles de cualquier superficie, y centros docentes en cualquier modalidad o temática no reglada con superficie útil superior a 300 m².
- 12) Estaciones de servicio, así como sus modificaciones o ampliaciones.
- 13) Instalación de equipos de climatización, calefacción, y/o producción de agua caliente sanitaria, independientemente del tipo de combustible que utilicen si en el conjunto de todos ellos se superan los 70 KW de potencia térmica.
- 14) Actividades con torres de refrigeración o condensadores evaporativos.
- 15) Actividades industriales donde el riesgo intrínseco de incendio sea alto, calculado según el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, o norma que lo sustituya.
- 16) Centros de transformación y subestaciones eléctricas.
- 17) Antenas de telefonía móvil y centros o nodos de telecomunicaciones.
- 18) Instalaciones de almacenamiento o distribución de gases combustibles (GLP).
- 19) Actividades de almacenamiento, tratamiento, y/o gestión de residuos de cualquier categoría.
- 20) De forma genérica actividades que, en aplicación de las exigencias básicas de seguridad en caso de incendios establecidas en el Documento Básico de Seguridad, en caso de Incendios (CTE DB SI) cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que la actividad requiera una segunda salida conforme a la exigencia básica de evacuación de ocupantes.
 - b. Con ocupantes incapaces de cuidarse por sí mismos o precisen, en su mayoría, ayuda para la evacuación. Por tanto, se incluyen las zonas de hospitalización o de tratamiento intensivo, residencias geriátricas o de personas discapacitadas, centros de educación especial, infantil, centros de ocio y recreo infantil y actividades similares.
 - c. En los casos en que se requiere instalar un sistema de control del humo de incendio capaz de garantizar dicho control durante la evacuación de los ocupantes, de forma que ésta se pueda llevar a cabo en condiciones de seguridad, conforme a la exigencia básica de evacuación de ocupantes.
 - d. Que existan recintos de riesgo especial con nivel de riesgo alto.
- 21) Actividades que precisen de plan de autoprotección según el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia (BOE Nº 72 de 24 de marzo de 2007).
- 22) Otras actividades no contempladas en los apartados anteriores que por la especificidad de las mismas requieran de forma motivada en la reglamentación sectorial de aplicación, una autorización previa de otra administración estatal o autonómica, para la cual se exija la presentación ante el órgano correspondiente, de un documento o proyecto técnico donde se deban justificar unas dotaciones mínimas de espacios y sus superficies o condiciones especiales de las instalaciones que allí se requieran.